

Victoria, Tamaulipas, a quince de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0008/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196523000132 presentada ante la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281196523000132, en la que requirió lo siguiente:

Descripción de la Solicitud de información:

"Con fundamento en el derecho establecido en la Ley de Transparencia, acudo al sujeto obligado para solicitar la siguiente información:

INCISO A). Compartir copias de las versiones públicas de los siguientes contratos:

- 1). - "39254400" por "Adquisición de Camiones Recolectores de Residuos Sólidos";*
- 2). - "901665" por "Adquisición de Pipas con capacidad de 10,000 y 20,000 litros";*
- 3). - "901666" por "Adquisición de Barredora de Aseo Público";*
- 4). - Así como del contrato por servicios firmado con la empresa INNSA TRANSPORTE PRIVADO por el concepto de "PAGO DE OPERADORES DE PIPAS"; y*
- 5). - "SF/00011-2023", por concepto de "ADQUISICION DE TINACOS". Todos ellos corresponden a contratos firmados y que deben financiarse con presupuesto asignado al "FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN FONDO DE CAPITALIDAD NO. 753297".*

dependencia la carga de contratos de adquisiciones que se realicen con base en la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, y en consecuencia tampoco lo es los documentos que se generen para el pago que correspondan, como lo es en el caso que nos ocupa". En ese tenor, pido se analice el contenido de la misma y se atienda mi solicitud de información..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/0008/2024, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 09 y 10.
- d) Alegatos del sujeto obligado. En fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, allego sus manifestaciones en las cuales se encuentra reiterando su respuesta.

Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76-Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaratoria de incompetencia por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción III de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.



planteado por el particular y la respuesta emitida; los cuales se describen cronológicamente:

➤ Solicitud de información:

Descripción de la Solicitud de información:

"Con fundamento en el derecho establecido en la Ley de Transparencia, acudo al sujeto obligado para solicitar la siguiente información:

INCISO A) Compartir copias de las versiones públicas de los siguientes contratos:

- 1. - "39254400" por "Adquisición de Camiones Recolectores de Residuos Sólidos";*
- 2. - "901665" por "Adquisición de Pipas con capacidad de 10,000 y 20,000 litros";*
- 3). - "901666" por "Adquisición de Barredora de Aseo Público";*
- 4). - Así como del contrato por servicios firmado con la empresa INNSA TRANSPORTE PRIVADO por el concepto de "PAGO DE OPERADORES DE PIPAS";y*
- 5). - "SF/00011-2023", por concepto de "ADQUISICION DE TINACOS". Todos ellos corresponden a contratos firmados y que deben financiarse con presupuesto asignado al "FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION E INVERSIÓN FONDO DE CAPITALIDAD NO. 753297".*

INCISO B) Compartir las facturas pagadas por los bienes y servicios contratados en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, correspondientes del INCISO A. Solicito al sujeto obligado responda a través de la PNT.

En caso que la misma sobrepase la capacidad de la Plataforma, se cumpla con el supuesto del artículo 147 de la Ley de Transparencia de Tamaulipas, enviando una modalidad distinta, siempre y cuando sea por la vía digital, ya sea en Google Drive, o un documento comprimido."(Sic)

➤ Respuesta:

En fecha once de enero del dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, allegando diversos oficios, los cuales se describen a continuación:

- Oficio sin número de referencia, de fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés, dirigido al particular, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la

En primer término, es importante observar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la obligación de otorgar acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.

1. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

2. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."*

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..."

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

"ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días..."

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

"ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias

Sin embargo, dicha Dirección informo que, con fundamento en el artículo 70, de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, corresponde a este sujeto obligado la elaboración de los contratos de la Administración Pública Central, no así, de las entidades paraestatales como son los Fideicomisos, por lo cual no se contaba con la información requerida.

Ahora bien, es importante aclarar que la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, está facultada para llevar a cabo la celebración de contratos, ya sea para la adquisición de bienes y/o contratación de servicios que se requieran, por parte de las dependencias y/o entidades de la Administración Pública, empero, conforme a lo establecido en el artículo 19, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipio, es obligación de las dependencias y entidades registrar y conservar, en documentos o medios electrónicos, la información relevante derivada de los actos comprendidos en dicha Ley, sobre un periodo mínimo de cinco años.

En ese orden de ideas, se entiende que este sujeto obligado está facultado para conocer sobre la contratación de la información requerida dentro de la solicitud de acceso a la información, sin embargo, se considera que la documentación requerida se encuentra en posesión de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, esto de conformidad con el artículo 27, fracción XVI y 45, numeral 3, de la Ley Orgánico de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas..."

Expuesto lo anterior, es importante citar primeramente la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:

*Sección IV
De la Secretaría de Administración*

ARTÍCULO 27.

A la Secretaría de Finanzas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XVI. Presidir, mediante facultad indelegable del Secretario, los órganos de administración o decisión de los fondos y fideicomisos del Estado y ser el principal representante estatal en los demás fondos y fideicomisos del Estado en que participa el Estado; además de llevar el registro contable de los ingresos y egresos de los fondos fideicomisos, y mantener

establecidos, a fin de que se cumpla cabalmente con la ley, el reglamento y los lineamientos.

...
XIV.- Acatar las recomendaciones del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales y la Contraloría...

Finalizando con la tercera Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, en donde se establece:

“ARTÍCULO 19.

1. Para efectos de esta ley, las dependencias y entidades estatales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

[...]

VI. Registrar y conservar, en documentos o medios electrónicos, la información relevante derivada de los actos comprendidos en esta ley, por un período mínimo de cinco años y, en su caso, proporcionar a las autoridades estatales competentes la información que les sea solicitada;

...

ARTÍCULO 70. Corresponde a la Secretaría la realización de pedidos y la celebración de los contratos de la administración pública central respecto de los actos a que se refiere la presente ley, con la participación que corresponda, en su caso, a las dependencias usuarias y a otras autoridades estatales que tengan competencia por el objeto del contrato respectivo...”

En general, se establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, donde su función principal es programar y presupuestar la adquisición de los bienes y contrataciones de los servicios de las dependencias públicas para la actuación del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales; es de resaltar que en dicho ordenamiento establece que los fidecomisos constituidos por el Gobierno del Estado, será la Secretaría de Finanzas como el fideicomitente único.

Eventualmente, es importante mencionar que el ente recurrido en todo momento busco garantizar el derecho de acceso a la información

personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **once de enero del dos mil veinticuatro**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **281196523000132**, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a